



19893 (Radicado 2015-00891)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ARIS FABIÁN BELEÑO MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA Carrera 9 AE No. 28-34, piso 2 barrio La Cumbre de Floridablanca (Sder)
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	REVOCA PRISIÓN DOMICILAIRIA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedida al sentenciado **ARIS FABIÁN BELEÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.615.088**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 23 de noviembre de 2018 fija una pena acumulada de 98 meses de prisión por las condenas:

- 1.- Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 condenó a ARIS FABIAN BELEÑO MARTINEZ, a la pena de 88 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO; así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos del **29 de abril de 2015**. Redosificada en auto del 22 de noviembre de 2018 en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en **64 MESES DE PRISION**.
- 2.- Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, el 28 de abril de 2017, a la pena de 49 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **18 de abril de 2012**.

Estando en esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio No. Oficio No. 2019EE0094205 del 21 de mayo de 2019, que da cuenta la directora (e) del CPMS ERE de la ciudad, que a BELEÑO MARTÍNEZ, no se encontraba en su domicilio , razón por la cual fue capturado por la policía el día 20 de mayo de 2019 a las 3:34 pm.



Por lo que con auto adiado 21 de junio de 2019 se dispuso REQUERIR al sentenciado al fin que informe las razones por la cuales sale de su domicilio sin previa autorización, sin que haya obrado de conformidad al requerimiento efectuado.

Igualmente a folio 157 el notificador adscrito a estos Juzgados de Penas, deja constancia sobre el desplazamiento realizado al domicilio del penado, que da cuenta según información de la ex esposa que el penado no reside en ese lugar.

Así las cosas con auto adiado 29 de enero de 2020, esta oficina judicial da inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordena correr los traslados al sentenciado y se oficia a la defensoría pública para que le designe un defensor que lo represente en el presente trámite.

Se allega al expediente devolución de la comunicación remitida al penado con la anotación *-no reside-*, así las cosas con auto de fecha 7 de abril de 2020 se dispone librar orden de captura en contra de BELEÑO MARTÍNEZ dado que se desconoce su ubicación, y se ordena correr traslado al defensor designado.

Ahora bien, se recibe comunicación del defensor. Dr. José Gabriel Durán león, informando que sustituye poder al Dr. Luis Alberto Jiménez, también defensor público. Con auto del 30 de abril hogaño, se reconoce personería al nuevo defensor y se ordena correr los traslado del trámite adelantado, a la par se estableció la privación efectiva de la libertad de BELEÑO MARTÍNEZ en el presente asunto, la cual va desde el 29 de abril de 2015, - fecha de captura- hasta el 7 de abril de 2020,-cuando se dispuso librar orden de captura en su contra, pues se desconoce su paradero -, esto es 59 MESES 8 DÍAS FÍSICOS, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas (8 meses 6 días), arroja un descuento efectivo de **SESETA Y SIETE (67) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, restándole por cumplir **30 MESES 16 DÍAS de las penas que le fueran acumuladas.**



A folio 191 se observa que con oficio No. 1585 del 31 de mayo de 2021, se traslado del art. 477 al Dr. Luis Alberto Jiménez, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria concedido en sentencia al sentenciado ARIS FABIÁN BELEÑO MARTÍNEZ, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

Obra en el dossier documentación que da cuenta del mal comportamiento del sentenciado y de la evasión del sitio de domicilio, y del trámite adelantado previo la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada a BELEÑO MARTÍNEZ, garantizando el derecho de defensa y debido proceso del penado.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilando constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar un nuevo proceso por el punible de Fuga de Presos.



En el presente asunto a BELEÑO MARTÍNEZ, se encuentra fugado con orden de captura vigente, pues se salió de su domicilio y se desconoce su paradero.

Entonces, contando esta ejecutora de la pena con reporte del penal informando sobre las novedades del presentadas por BELEÑO MARTÍNEZ, precisamente porque se evadió del lugar donde gozaba de la prisión domiciliaria en el presente asunto, al punto que se libró orden de captura en su contra, lo que constituye prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de BELEÑO MARTÍNEZ, relacionados con permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de observar buena conducta.

Por lo que conociendo el sentenciado ARIS FABIÁN BELEÑO MARTÍNEZ no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria su ejecución intramuros en centro carcelario, sino en su lugar de residencia, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse desde su comunidad, pero con el deber de demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; situación que no supo aprovechar BELEÑO MARTÍNEZ, pues



en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta desordenada, atentando en esta nueva oportunidad en contra de bienes jurídicamente amparados por el Código Penal, y de esta forma a confrontar las consecuencias que su actuación implica dada la condición de persona privada de la libertad que ostentaba.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja, no obstante lo anterior, lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas, imperioso resulta revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

HÁGASE efectiva la caución prendaria prestada por ARIS FABIAN BELEÑO MARTÍNEZ para el disfrute del sustituto penal, ante el Tesoro Nacional, conforme a la parte motiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto penal de prisión domiciliaria que fuera concedido en la sentencia a ARIS FABIÁN BELEÑO MARTÍNEZ, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.- MANTENGASE vigente la orden de captura No. 000096 librada en contra de ARIS FABIÁN BELEÑO MARTÍNEZ para el cumplimiento de la pena insoluta de **30 meses 16 días de prisión**.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la caución prendaria prestada por ARIS FABIAN BELEÑO MARTÍNEZ para el disfrute del sustituto penal, ante el Tesoro Nacional, conforme a la parte motiva.



CUARTO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza ^{us}